

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-176/2019

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: SILVIA GUADALUPE
BUSTOS VÁSQUEZ

COLABORÓ: RICARDO PRECIADO
ALMARAZ

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

En el recurso de apelación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** confirmar la resolución impugnada.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

- ✚ Procedimiento derivado de la falta a las obligaciones que en materia de transparencia**

tienen a cargo los partidos políticos.

- 1. Resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**¹ El ocho de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del órgano garante federal citado dictó resolución en el expediente DIT 0156/2018, mediante la cual ordenó a MORENA publicar el currículum de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, para los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis, así como para el primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho; y contemplar la información faltante para el ejercicio de dos mil diecisiete.
- 2. Denuncia por incumplimiento de sentencia.** El catorce de noviembre del pasado año, se acordó denunciar al partido político actor, en virtud de que los Comisionados del máximo órgano en materia de Transparencia advirtieron que MORENA incumplió con lo ordenado en la resolución citada con antelación, determinación que fue comunicada en su oportunidad al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

¹ INAI

 **Procedimiento Ordinario Sancionador.**

3. **Registro, admisión y emplazamiento.** El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se registró la denuncia precisada, como procedimiento sancionador ordinario, con número de expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/288/2018, ordenándose el emplazamiento de MORENA para que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que estimara pertinentes.

4. **Alegatos.** El catorce de febrero de dos mil diecinueve,² se ordenó dar vista a MORENA, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestara lo conveniente.

5. **Requerimiento de información.** El veintidós de febrero siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral³ requirió al INAI para que informara si la determinación se encontraba firme, mismo que se desahogó en el sentido de manifestar que no se localizó la existencia de algún juicio de amparo en contra de la determinación aludida en el epígrafe primero.

² En adelante, las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa de lo contrario.

³ En adelante, UTCE, por sus siglas

6. **Reposición de emplazamiento.** El siete de mayo, la UTCE ordenó la reposición del emplazamiento aludido en el epígrafe tercero, en razón de que estimó que se podría vulnerar el derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa.

Lo anterior, toda vez que no se precisó que la finalidad del procedimiento consistía en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora de la normativa en materia de transparencia y cuya remisión al INE únicamente fue para que impusiera la sanción conducente. Por tanto, se realizó de nueva cuenta el emplazamiento referido para que manifestar lo que considerara conveniente respecto a la conducta que acreditó el INAI.

7. **Vista a MORENA.** En acuerdo de dieciocho de junio posterior, se otorgó vista al partido político actor, a efecto de que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera.
8. **Resolución impugnada.** El veinte de noviembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ determinó fundado el procedimiento aludido y

⁴ En lo sucesivo, INE

determinó imponer una multa de mil unidades de medidas y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).

 **Recurso de apelación.**

9. **Demanda.** El veintiséis de noviembre, MORENA presentó recurso de apelación ante el INE, contra la resolución mencionada en el punto anterior.
10. **Integración, registro y turno.** Por acuerdo de dos de diciembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-RAP-176/2019 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso y admitió a trámite la demanda, incluso, al no existir actuación pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior en virtud de que es un medio de impugnación, consistente en un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, contra una resolución, dictada por el Consejo General del INE, que es un órgano central de dicho Instituto, a través de la cual impuso una multa a MORENA.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad

responsable, consta el nombre del partido político actor, señala domicilio procesal y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica el acto combatido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio; y, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve en nombre y representación del partido político actor.

- b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, toda vez que el recurrente manifiesta que la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada fue el veinte de noviembre.

En ese orden de ideas, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley de Medios transcurrió del veintiuno al veintiséis de noviembre, sin incluir en el cómputo respectivo, el sábado veintitrés y veinticuatro del referido mes, por ser inhábiles.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el veintiséis de noviembre, según se advierte del sello de recepción que aparece en el escrito de demanda, consecuentemente, se atendió el plazo legal previsto al efecto, puesto

que no tiene relación con un proceso electoral.

- c) **Legitimación y personería.** El recurso es promovido por parte legítima, ya que conforme con lo previsto en el artículo 45, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos, como en la especie acontece, toda vez que quien lo insta es el partido político MORENA, de ahí que se tiene por cumplido ese requisito.

Por lo que hace a la personería también se colma con tal exigencia, ya que el medio de impugnación lo promueve Carlos Humberto Suárez Garza, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del INE, tal como se desprende de la certificación correspondiente que obra agregada a los autos del expediente principal.

- d) **Interés jurídico.** El partido político recurrente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la resolución reclamada, en virtud de que, a través de esta, se le impuso una multa, la cual estima contraria a derecho; por tanto, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés para impugnarla.

e) **Definitividad.** Se satisface el requisito de procedibilidad en cuestión, en virtud de que MORENA controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, contra la cual, la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

TERCERO. Cuestión previa. Con antelación al estudio de fondo de la controversia planteada, cabe pormenorizar los antecedentes y los hechos atribuidos a MORENA.

El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del INAI, denuncia respecto a probable incumplimiento a las obligaciones de transparencia de MORENA.

En este contexto el INAI, a partir de dicha denuncia, instauró el procedimiento con clave DIT 0156/2018, a través del cual ordenó al partido político actor publicar el currículo de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, para los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis, así como para el primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho; y completar la información faltante para

el ejercicio dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 76, fracción XVII de la Ley General de Transparencia.

Así, de las constancias que integran el expediente DIT 0156/2018, el Pleno del órgano garante, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho emitió acuerdo de incumplimiento en el que determinó la omisión por parte de MORENA de atender la obligación de transparencia referida anteriormente, de forma que se tuvo por incumplida la resolución dictada el ocho de agosto de la referida anualidad.

En consecuencia, se emitió proveído que fue notificado al INE, para que en uso de sus facultades y atribuciones procediera a imponer la sanción por el citado incumplimiento, de tal forma, que se originó el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/288/201, cuya resolución ahora se combate.

Al efecto, conviene precisar que la UTCE llevó a cabo la reposición del emplazamiento realizado a MORENA, toda vez que estimó que podría vulnerarse el derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa.

Lo anterior, toda vez que no se precisó que la

finalidad del procedimiento consistía en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora de la normativa en materia de transparencia y cuya remisión al INE únicamente fue para que impusiera la sanción conducente.

En este sentido, se realizó de nueva cuenta el emplazamiento referido para que manifestar lo que considerara conveniente respecto a la conducta que acreditó el INAI y exhibiera los medios probatorios que estimara pertinentes.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión de MORENA estriba en que esta Sala Superior revoque o modifique la resolución en la que le impuso una multa equivalente a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).

En ese tenor la *litis* se centra en determinar si la resolución controvertida es conforme a Derecho, o si por el contrario asiste la razón al partido político MORENA, y como consecuencia, procede revocar la resolución combatida, a efecto de anular o, en su caso, disminuir la sanción impuesta, en mérito de los

planteamientos expuestos por el partido apelante.

En este sentido, sustenta la causa de pedir en los siguientes conceptos de agravio:

a) indebida reposición del emplazamiento.

➤ Sostiene que en el procedimiento sancionador ordinario incoado en su contra se transgredieron diversas disposiciones que regulan el debido proceso, en razón de que la Unidad Técnica vulneró los principios de seguridad jurídica, certeza y legalidad, al haber ordenado la reposición del emplazamiento en el expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/288/2019.

➤ Afirma que la referida Unidad Técnica no contaba con facultades expresas para modificar o revocar sus acuerdos y determinaciones, toda vez que el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE no la faculta para iniciar nuevamente las etapas del procedimiento sancionador, por lo que, desde su perspectiva, la determinación carece de justificación legal o fáctica, conforme a las tesis de rubro: ***“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS”*** y ***“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES”***.

➤ Refiere que la determinación de reponer el

emplazamiento es violatoria del principio de legalidad, porque la etapa en la que se encontraba el procedimiento sancionador ordinario era la correspondiente al dictado de resolución, por lo que, la responsable debió pronunciarse respecto de la *litis* inicial respetando el principio de seguridad jurídica, en términos de la tesis de título: ***“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”***.

➤ Alega que la reposición del emplazamiento careció de fundamentación y motivación para variar la *litis* planteada, puesto que no señaló las razones para ordenar un nuevo emplazamiento.

b) Indebida valoración probatoria, trasgrediendo la garantía de debido proceso.

➤ Asevera que la responsable no analizó y consideró debidamente las pruebas aportadas al procedimiento, lo que resulta violatorio de los artículos 14 Constitucional, así como 7, 8, 9, 10, 24, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

➤ Establece que al procedimiento administrativo le resultan aplicables los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, así como los de descentralización, desconcentración, coordinación, cooperación, eficacia y eficiencia,

incluso en de legalidad objetiva, en donde se establece que la autoridad deberá dictar el acto o decisión una vez que haya agotado todos los medios de investigación.

- Sigue diciendo que, la autoridad no agotó todos los medios para investigar los hechos materia de la falta, debido a que se constriñó al estudio de las actuaciones que le fueron presentadas, lo que vulneró el principio de adecuada defensa, previsto en el numeral 17 de la Constitución Federal.

c) Calificación de la falta e individualización de la sanción

- Menciona que la autoridad responsable al calificar la falta debió considerar que MORENA dio trámite y cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁵ cuenta habida que manifestó que la información requerida se encontraba en proceso de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, en concepto del recurrente, al tratarse de una falta formal y no sustancial, en lugar de una sanción económica le debió ser impuesta una amonestación.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

➤ Aduce que se vulneran los principios de proporcionalidad, igualdad, legalidad, certeza, objetividad y seguridad jurídica al imponer una multa excesiva e ilegal de 1,000 (un mil) UMA vigente en dos mil dieciocho, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), puesto que en la resolución impugnada no se fundó ni motivó de forma adecuada y suficiente la imposición y graduación de la sanción.

➤ Arguye que la sanción es excesiva e ilegal dado que para su imposición no fueron valoradas las condiciones del infractor, entre ellas, que no existía reincidencia, dolo, por lo que, la falta no debió calificarse como grave ordinaria, además debió tomar en cuenta que no se acreditó un beneficio económico cuantificable.

➤ Indica que resultan aplicables las tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros: ***“MULTAS EXCESIVAS”*** y ***“MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN FIJA SU MONTO, DENTRO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”***.

d) Violación al principio de presunción de inocencia.

➤ Exterioriza que, con motivo de las violaciones procesales acontecidas en el procedimiento, se le

impidió presentar los elementos de prueba para desvirtuar las consideraciones que llevaron a la responsable a tener por incumplidas las obligaciones de transparencia.

- Razona que en el procedimiento sancionador se debieron realizar las diligencias necesarias para tener todo el material probatorio tendente a vencer el principio de presunción de inocencia dado que ese tipo de procedimientos es de naturaleza inquisitiva.
- Alude que resultó indebido que se determinara su responsabilidad y se le impusiera una sanción a partir de inferencias carentes de sustento sobre el supuesto incumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- Aunado a que, la decisión de la responsable encontró apoyo en pruebas indirectas, lo que resulta insuficiente para desvirtuar su presunción de inocencia.

En cuanto, la **metodología** que se seguirá para dar contestación a los motivos de disenso, se analizarán de acuerdo con el orden planteado con antelación.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) indebida reposición del emplazamiento.

Esta Sala Superior estima que los agravios son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra.

En efecto, no asiste razón a la parte agraviada cuando afirma que la autoridad se encontraba impedida para ordenar la reposición del procedimiento, porque, contrario a ello, sí existe esa posibilidad con la finalidad de garantizar una adecuada defensa; aunado a que, no precisa de qué forma la reposición ordenada hubiera trascendido en el sentido de la decisión por haber generado una afectación a sus defensas.

Es importante destacar que, dentro de las garantías del debido proceso que reconoce el artículo 14 constitucional, se prevén ciertas formalidades que deben observarse en todo procedimiento de carácter jurisdiccional;⁶ lo que en su conjunto integra la garantía de audiencia,⁷ y como resultado se hace posible el derecho de defensa.

Las formalidades esenciales del procedimiento que se

⁶ Es orientador el criterio que informa la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10A.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".

⁷ Es orientador el criterio que informa la jurisprudencia P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

deducen del referido numeral constitucional son las siguientes:

- o La notificación al inicio del procedimiento —emplazamiento— y sus consecuencias;
- o La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- o La oportunidad de alegar; y
- o El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas

En otro orden, existen garantías mínimas que debe tener toda persona, cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la manifestación punitiva del estado como acontece en los procedimientos administrativos sancionadores, en las cuales se identifican: **i)** el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo, a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y, **ii)** la combinación de ese elenco mínimo con el derecho de igualdad ante la ley.

Conforme a lo anterior, constituye una obligación de todas las autoridades vigilar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, cuando éstas emitan actos privativos de derechos, a fin de que las personas que son sometidas a un proceso tengan la posibilidad de una defensa efectiva.

En ese contexto, está jurídicamente permitido y es un

imperativo constitucional que si la autoridad administrativa advierte que el emplazamiento que realizó es deficiente —por no contener los elementos necesarios para que las personas destinatarias de ese acto estuvieran en aptitud de preparar su defensa—, entonces estará en posibilidad de reponerlo a fin de garantizar el ejercicio de una defensa adecuada.⁸

De ahí que, contrario a lo que alega MORENA, la autoridad responsable sí puede y debe reponer un emplazamiento si con ello se garantiza una oportuna y adecuada defensa.

Así, el apelante parte de una premisa equivocada al sostener que la autoridad responsable se encontraba impedida para ordenar la reposición del emplazamiento dado que, en su concepto, ello equivaldría a revocar sus propias determinaciones, lo que se encuentra prohibido según los criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹ en donde se ha establecido que en que cuando se ha reconocido un derecho a favor de las partes en un proceso o procedimiento, la autoridad o el juzgador no lo puede desconocer de manera unilateral, sino que esa situación sólo puede

⁸ Es orientador el criterio que informa la tesis aislada, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. DEBE ORDENARSE SI EXISTE UNA OMISIÓN DEL JUEZ QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO”.

⁹ Con los rubros siguientes: “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS” y “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES”.

modificarse a través de los medios de impugnación atinentes.

Ello, porque en el caso concreto no se surten los supuestos de aplicación de los criterios que invoca, debido a que, de su contenido es posible advertir que las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias resoluciones cuando éstas han creado derechos a favor de las personas beneficiadas con las mismas, puesto que tales derechos no pueden ser desconocidos por una resolución posterior en el mismo asunto.

Lo que no acontece en la especie, porque la responsable no revocó ninguna determinación que hubiese creado un derecho a favor del recurrente, sino un acto de carácter meramente procedimental, a fin de garantizarle una adecuada defensa.

En ese tenor, se considera que el acuerdo de siete de mayo del dos mil diecinueve, a través del cual el Titular de la Unidad Técnica ordenó la reposición del emplazamiento, previamente realizado sí satisface la exigencia constitucional de fundamentación y motivación.

Es decir, el acuerdo de reposición del emplazamiento tuvo lugar justamente para tutelar al núcleo esencial

del artículo 14 constitucional, el cual prevé las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento seguido en forma de juicio; de aquí que, al tener la naturaleza de un derecho fundamental, se torna en un imperativo de todas las autoridades su observancia para cumplir el principio de legalidad.

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que se debe garantizar al denunciado una debida defensa,¹⁰ lo que en parte se logra con un emplazamiento formulado conforme a derecho, ya que es a través de esa actuación como una persona puede tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como las razones que motivaron la queja de que se trate. Lo que resulta necesario para estar en posibilidad de preparar los argumentos de defensa pertinentes, así como de recabar los elementos de prueba que estimen necesarios.

En esta misma línea argumentativa, se advierte que en el caso concreto la autoridad sí expresó las razones por las que consideraba que se debía reponer el emplazamiento, para lo cual, expuso los

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 27/2009, de rubro: "AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO".

siguientes argumentos:

“...de una revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad instructora estima que el acuerdo de emplazamiento **de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho**, referido en párrafos anteriores, podría vulnerar el derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa, en razón de que no se le precisó, de forma debida y sin lugar a dudas, que la **materia del presente procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto del incumplimiento a la resolución dictada en el expediente DIT 0156/2018, conducta que, de forma previa, el /NA/ calificó como infractora de la normativa en materia de transparencia, y cuya remisión al INE fue para el único efecto de que éste último impusiera la sanción que en Derecho corresponda**, de conformidad con el sistema mixto previstos en las leyes en materia de transparencia y electoral...”

Lo que pone de manifiesto que la autoridad responsable consideró que el primer emplazamiento practicado al recurrente podía vulnerar su derecho a una defensa adecuada, en razón de que en aquél no había quedado precisada la materia del procedimiento sancionador ordinario, por lo que, ante esa deficiencia, determinó que lo procedente era emplazar al recurrente nuevamente, razón por la cual se cumple con el requisito de la motivación de los actos de autoridad.

Por tanto, la reposición que aqueja al apelante fue realizada con la finalidad de que estuviera en posibilidad de preparar una debida defensa.

Determinación que, según se desprende de las constancias del expediente, fue notificada a MORENA;¹¹ por tanto, estuvo en la aptitud legal de ejercer todos sus derechos en el curso del procedimiento,¹² entre ellos, alegar lo que a su interés convenía y, en su caso, ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación en su contra.

En ese sentido, contrario a lo que aduce el promovente, la reposición del emplazamiento cumplió con el canon de fundamentación y motivación; sin que se consideren inobservados los criterios de interpretación invocados en el escrito de demanda, porque se insiste, dicho acto se ajustó al principio de legalidad.

Finalmente, el apelante alega en forma genérica que con la reposición del emplazamiento se produjo una nueva *litis*; sin embargo, no expresa agravios para demostrar que con el nuevo emplazamiento se hubiera afectado su derecho de defensa durante el curso del procedimiento sancionador.

En ese sentido, si no demuestra que la reposición del emplazamiento hubiera afectado su defensa y

¹¹ Conforme a la cédula de notificación que corre agregada a foja 162 del cuaderno accesorio único.

¹² Mediante escrito presentado el veinte de mayo de dos mil diecinueve, el ahora apelante desahogó el emplazamiento que le fue formulado en el citado acuerdo de reposición, asimismo, formuló alegatos.

trascendido a la resolución que impugna, sus agravios resultan **inoperantes**.

b) Indebida valoración probatoria, trasgrediendo la garantía de debido proceso.

Esta Sala Superior estima **inoperante** el agravio expuesto por el partido político MORENA, en cuanto a que la autoridad responsable analizó indebidamente sus pruebas consistentes en los siguientes comunicados:

1. **Oficio MORENA/OIP/300/2018**, de trece de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el apelante informó al INAI que por causa de fuerza mayor no realizó la carga de la información correspondiente.
2. **Oficio MORENA/OIP/394/2018**, de seis de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual el partido actor manifestó al INAI la causa de fuerza mayor por la cual no realizó la carga de la información respectiva y, solicitó una prórroga.
3. **Oficio INAI/STP-DGCR/260/2018** de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, a través del cual el INSAI reconoce que se le avisó la presencia del virus informático a ese partido político.

En este tenor, el partido actor reitera que las pruebas no fueron debidamente analizadas, puesto que la autoridad en ningún momento se refirió a todas y cada una de ellas, ni administró lo manifestado por las partes, aunado a que no realizó sus facultades de investigadora, puesto que de haberlo hecho habría

concluido que si cargó la información en la plataforma respectiva.

En principio, del análisis de la determinación de mérito, resulta claro que la autoridad responsable hace alusión¹³ al caudal probatorio aportado por MORENA, entre los cuales incluyó a los oficios MORENA/IOP/300/2018 y MORENA/OIP/394/2018, inclusive el diverso INAI/STP-DGCR/260/2018, en base a los cuales advirtió, en lo que interesa, que el apelante hizo del conocimiento al INAI que, éste había realizado labores encaminadas a la carga de la información que se le había solicitado, pero que, el proceso de recuperación de los archivos afectados por el virus informático no había concluido, aunado a que, por las excesivas cargas de trabajo y al volumen de la información generada en el proceso electoral, tenía retrasada la carga de la información referente al primer trimestre del ejercicio de dos mil dieciocho.

De igual forma, se valoraron los oficios en comento como pruebas documentales de índole privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafo 3, del Reglamento de

¹³ Visible en las páginas 27 y 28 de la resolución controvertida (contenida en disco compacto).

Quejas y Denuncias del INE.

Asimismo, el órgano administrativo electoral responsable señaló expresamente que quedó acreditado en autos que el Pleno del INAI, al resolver la denuncia que motivó el expediente DIT 0156/2018, ordenó a MORENA publicar en SIPO, el currículum de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, para los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis, así como para el primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho; y completar la información faltante para el ejercicio dos mil diecisiete, con fundamento en la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General de Transparencia, así como que, dicho partido político incumplió la resolución mencionada, no obstante que los artículos 206, fracción XV, de la Ley General de Transparencia; y 186, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia prevén que, entre otras, es una causa de sanción para los sujetos obligados, incluidos por supuesto los Partidos Políticos Nacionales, el no acatar las resoluciones emitidas por el INAI en ejercicio de sus funciones.

En este sentido, el INE tuvo plenamente acreditado que MORENA incumplió a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, al no atender la resolución dictada en el expediente DIT

0156/2018, mediante el cual se le otorgó un término para exhibir la información en materia de controversia.

Por lo tanto, de acuerdo con lo resuelto por el INAI, así como lo determinado por la autoridad responsable, tomando en consideración que la conducta omisiva fue acreditada por el órgano garante de la transparencia, el hecho se traduce en público, notorio y firme.

En adición a lo anterior, la autoridad señalada como responsable destacó que no resultaba obstáculo el alegato vertido por el partido político en el sentido que por causa de un virus informático resultaron dañados los archivos que contenían la información cuya publicación le requirió el INAI, por lo que le resultó imposible cargar la información solicitada y que, aun cuando la Unidad de Transparencia de MORENA no ha actuado con dolo, no había podido cumplir con lo ordenado por el órgano garante Federal.

Lo antedicho, porque aun cuando ciertamente MORENA realizó ante el INAI esas afirmaciones, así como que la información requerida aún se encontraba en proceso de carga y que podría verificarse en los siguientes días, tales asertos no

estuvieron soportados con medio de convicción alguno que acreditara la veracidad de lo manifestado, a fin de dotar al órgano garante federal de elementos objetivos suficientes para que, en su caso y en ejercicio de sus atribuciones, otorgara una prórroga al sujeto obligado para el cumplimiento de su responsabilidad, pues sólo de ese modo encontraría sustento la excepción alegada por el partido político, en términos de la jurisprudencia 13/2012 de esta Sala Superior.

Además de que el INAI lo tuvo por acreditado al sustanciar el procedimiento de denuncia respectivo, no obstante, el Consejo General del INE, determinó que el partido político MORENA no aportó medio de prueba con el que demostrara el cumplimiento de sus obligaciones, ante ninguna de las dos autoridades federales, a pesar de haber tenido oportunidades procesales para realizarlo.¹⁴

Continúa reseñado la responsable, mediante la resolución controvertida que, la simple manifestación

¹⁴ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.

del partido MORENA, en el sentido de que la omisión acreditada obedeció a la inexistencia de la información, en modo alguno puede considerarse como justificante para incumplir con la resolución emitida por el INAI, mediante la cual se le ordenó publicar diversa información relacionada con sus obligaciones de transparentar las auditorías respectivas.

En este contexto, la autoridad responsable insertó una tabla en la resolución que constituye el acto controvertido, en la que se relacionan, entre otros, los oficios presentados por MORENA y que aduce no fueron valorados debidamente, mismo que se reproduce a continuación:

Oficio/Fecha/	Argumento
<i>MORENA/OIP/166/2018 3/julio/2018</i>	La información aún se encuentra en proceso de carga, por lo que se verá reflejada en día posteriores
<i>MORENA/OIP/300/2018 13/septiembre/2018</i>	Al momento de dar cumplimiento a la resolución, la información se encontraba en proceso de escaneo para ser cargada a la

SUP-RAP-176/2019

Oficio/Fecha/	Argumento
	Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, la presencia de un virus informático retrasó dicho proceso dañando numerosos archivos, entre ellos la información solicitada, misma que no ha sido recuperada pero que están haciendo esfuerzos para solventar dicha situación.
<p>MORENA/OIP/315/2018 25/septiembre/2018</p>	<p>El Comité de Transparencia de MORENA emitió Dictamen de inexistencia de la información concerniente al currículo de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular para los ejercicios 2015 y 2016, así como del hipervínculo a la versión pública del currículo de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular para el ejercicio 2017.</p> <p>La información concerniente al primer trimestre del ejercicio 2018, se encuentra en proceso de carga, por lo que se verá reflejada en los próximos días.</p> <p>Se solicita se amplíe el plazo para realizar la carga de la información solicitada.</p>
<p>MORENA/OIP/394/2018 25/septiembre/2018</p>	<p>Aún se encuentra en proceso de carga la información relativa a la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General de Transparencia (en el oficio se refirió erróneamente el artículo 70) para los ejercicios 2015 a 2017 y 2018.</p> <p>Se solicita se amplíe el plazo para realizar la carga de la información solicitada.</p>

A partir del cuadro anterior, estableció que, si bien el denunciado manifestó en reiteradas ocasiones y de manera indistinta, que la información solicitada había sido dañada por un virus informático; y que se encontraba en proceso de carga, lo cierto es que del primer argumento, no obra en autos elemento alguno que resulte siquiera indicio en torno a que, los archivos respectivos se encontraban infectados; y respecto al segundo, que se hubiera realizado algún avance entre el momento en que el partido político rindió su informe justificado; es decir, tres de julio de dos mil dieciocho y aquél en el cual el INAI le requirió por segunda ocasión el cumplimiento de la resolución dictada en el expediente DIT 0156/2018.

De lo antedicho, se advierte que la autoridad

responsable, con la finalidad de imponer la sanción correspondiente, sí tomó en consideración el análisis de los medios de prueba, efectuado, por el INAI.

En este sentido, el calificativo de **inoperante** estriba en que, MORENA no ataca de manera frontal las consideraciones vertidas por la autoridad responsable tendentes a valorar el caudal probatorio contenido en el procedimiento de denuncia sustanciado ante el INAI.

Como se puede advertir de la argumentación, que para el caso interesa, el INE valoró los medios convictivos, pormenorizó en su contenido, cada uno de los oficios que MORENA presentó para intentar deslindarse de la responsabilidad en materia de transparencia.

Aunado a lo anterior, la propia autoridad sostuvo que, no es suficiente justificarse bajo el argumento de que no podía otorgar la información debido al virus informático, pues en forma alguna aportó elementos para demostrar el cumplimiento del requerimiento formulado.

En estas condiciones, el partido actor no esgrimió manifestaciones para atacar la argumentación descrita con antelación, sino que únicamente se

limita a mencionar que los oficios reseñados no fueron debidamente valorados, lo que, según se destacó si realizó la autoridad responsable.

De esta forma, en lugar de controvertir de manera frontal y particularizada las razones expuestas por la autoridad responsable, en cuanto a que, los partidos políticos están obligados a transparentar sus actividades, a efecto de que pudiera evidenciar en qué medida fueron indebidamente valorados los oficios y respuestas a los requerimientos formulados, únicamente se constriñe a destacar que la autoridad responsable debió atender los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, así como los de descentralización, desconcentración, coordinación, cooperación, eficacia y eficiencia, incluso en de legalidad objetiva, en donde se establece que la autoridad deberá dictar el acto o decisión una vez que haya agotado todos los medios de investigación.

Es decir, no aporta mayores elementos para confrontar las razones por las cuales se tuvo por acreditado el incumplimiento a sus obligaciones, ni expresa argumentos que demuestren el porqué de su afirmación.

En esas condiciones, es evidente que los argumentos

que se proponen devienen **inoperantes** puesto que de ninguna manera tienden a atacar y por lo mismo demostrar que las razones que sustentan la resolución combatida son incorrectas.

c) Calificación de la falta e individualización de la sanción

Este órgano colegiado estima que los motivos de disenso devienen **infundados** e **inoperantes**, según se expondrá a continuación.

En cuanto a la calificación de la falta debe decirse que la **inoperancia** atiende al planteamiento relativo a que la autoridad responsable debió considerar que MORENA dio trámite y cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76, fracción XVII de la Ley de Transparencia, cuenta habida que se manifestó que la información requerida se encontraba en proceso de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En efecto, el ocho de agosto de dos mil dieciocho, el INAI emitió la resolución en el expediente DIT 0156/2018, mediante la cual, entre otras cuestiones, determinó que MORENA incumplió con la obligación prevista en el artículo 76, fracción XVII de la Ley de Transparencia, toda vez que no publicó la información relativa al currículo de precandidatos y

SUP-RAP-176/2019

candidatos a cargos de elección popular, para los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis, así como para el primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, incluso completar la información faltante para el ejercicio dos mil diecisiete, por lo que se instruyó al recurrente a observar lo siguiente:

a) Publicar la información relativa a la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General "Currículo de precandidatos y candidatos" para los ejercicios 2015 y 2016, atendiendo a los anteriores previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.

b) Completar la información para el ejercicio 2017, respecto del Criterio 11 "Hipervínculo a versión pública de currículo, el cual deberá contener al menos los siguientes datos: trayectoria académica y profesional, así como todas aquellas actividades que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público por el que compete", ya que en la información reportada existen celdas sin información.

c) Publicar la información relativa a la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General "Currículo de precandidatos y candidatos" para el primer trimestre del ejercicio 2018 en el SIPOT, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.

Posteriormente, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el INAI emitió acuerdo de incumplimiento de la resolución emitida en el expediente DIT 0156/2018, dado que consideró que el sujeto obligado no atendió la instrucción de publicar la información mencionada.

Lo anterior pone de manifiesto que el sujeto obligado no atendió a cabalidad lo instruido en por el INAI,

razón por la que en el acuerdo en cita ordenó denunciar a MORENA ante el INE por el incumplimiento respectivo.

En ese contexto, la conducta denunciada ante el INE es la contumacia de un partido político para dar cumplimiento a la resolución del órgano garante (INAI), dado que ello implicó un obstáculo al adecuado ejercicio de sus atribuciones.

De ahí que, lo jurídicamente relevante es que en esta instancia el planteamiento formulado por el recurrente —en el sentido de que la responsable debió considerar que dio trámite y cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76, fracción XVII de la Ley de Transparencia— no forma parte de la *litis*, sino que ésta se circunscribe únicamente en la forma en que el INE determinó el grado de responsabilidad y la sanción del partido apelante a consecuencia de su contumacia para cumplir con la resolución dictada por el INAI.

Por otro lado, es pertinente destacar que la autoridad responsable al momento de pronunciarse respecto de la calificación e individualización de la sanción, la responsable citó, entre otros, los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la Ley de Instituciones, así como criterios de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

Inclusive, para calificarla consideró lo siguiente:

1) Tipo de infracción. Se trató de la vulneración de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley de Transparencia, debido a que se omitió dar cumplimiento a la resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el INAI en el expediente DIT 0156/2018, en la que se ordenó publicar la información prevista en la fracción XVII, del artículo 76, de la Ley de Transparencia, relativa a currículum de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, para los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis, así como para el primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, incluso completar la información faltante para el ejercicio dos mil diecisiete.

2) Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es el derecho humano de acceso a la información, mediante el debido cumplimiento de las resoluciones emitidas por el INAI.

3) Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada.

La falta fue singular.

4) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. La falta derivó de una actitud pasiva de MORENA de dar cumplimiento a lo que le fue instruido por el INAI en resolución dictada el ocho de agosto de dos mil dieciocho dentro del expediente DIT 0156/2018, consistente en el deber de publicar la información prevista en la fracción XVII, del artículo 76, de la Ley de Transparencia. La conducta se actualizó en la Ciudad de México, en donde el partido infractor tiene sus oficinas centrales.

5) Comisión dolosa o culposa de la falta. La comisión de la infracción se consideró culposa en atención a que del expediente no se advertían elementos o indicios que permitieran establecer una intención deliberada de incumplir con lo ordenado por el INAI, o con el propósito de obtener un beneficio o evitar un perjuicio.

6) Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por la parte denunciada se reflejó en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, puesto que omitió almacenar diversa información.

De igual manera, para individualizar la sanción

referida, atendió a lo siguiente:

1) Reincidencia. Determinó que no se actualiza la reincidencia;

2) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió. Consideró la falta como de gravedad ordinaria, para lo cual tuvo en cuenta que: **i.** La infracción es de tipo constitucional y legal; **ii.** Se tuvo por acreditada la conducta infractora, tal como se advierte en el acuerdo emitido por el Pleno del INAI en el expediente administrativo DIT 0156/2018; **iii.** Se trata de una sola infracción; **iv.** No se acreditó reincidencia y **v.** Se estableció que la infracción fue de carácter culposo, y la calificó como grave ordinaria.

3) Sanción a imponer. Se determinó imponer una multa porque con esa medida se permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, es decir, disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

4) Fijó el monto de la multa. Estableció que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Instituciones, el parámetro de sanciones

monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos será desde **uno** hasta **diez mil días** de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, para lo cual consideró la capacidad económica de MORENA.

Entonces, el parámetro para establecer el monto de la multa no fue en función de una cantidad fija, sino que lo hizo atendiendo al mínimo y máximo a que se refiere la disposición jurídica en cita. Además, de que el cálculo de la sanción se estableció de conformidad con el valor de la UMA vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción.

Así, en la resolución impugnada se reflexionó que atento a las circunstancias objetivas que rodeaban a la infracción, era adecuado imponer una multa de un mil UMA, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional). Ello, en tanto que se trataba de una falta que se cometió derivado de una omisión, que vulneró el derecho humano de acceso a la información pública, y la cual sería suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares.

En ese orden de ideas, se puede apreciar que la

responsable sí fundó y motivó la sanción económica, dado que tuvo en cuenta las circunstancias materiales en las que se cometió la conducta infractora, y las circunstancias subjetivas del partido infractor. Aunado a que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la autoridad responsable tuvo por acreditados los hechos que dieron origen a la infracción.

Por otra parte, respecto a lo que sostiene que se trata de una multa desproporcionada y excesiva, porque según dice, la autoridad responsable no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes como que no existía reincidencia y el grado de intencionalidad, por lo que, en su caso, le debió ser impuesta una amonestación en lugar de una sanción económica, esta Sala Superior considera que dicho agravio también deviene **infundado**.

Lo anterior es así porque, contrario a lo aducido por el partido recurrente —como ya fue desarrollado en los párrafos precedentes— la autoridad sí tomó en cuenta las condiciones del infractor para determinar el tipo de sanción y su cuantificación, ya que la resolución impugnada sí señaló que en el caso concreto no se había constatado reincidencia, que la falta era de carácter culposo, y también se tomó en cuenta la capacidad económica del partido.

Ahora, en relación con la reincidencia ha sido criterio de esta Sala Superior considerar que ese elemento no constituye un factor atenuante de la sanción, pero, en caso de constatarse ello sí puede suponer una agravante capaz de impactar para efectos de sanción; esto es, la ausencia de reincidencia no se traduce en un beneficio que tenga por resultado reducir la sanción a imponer.¹⁵

A partir de lo señalado, esta Sala Superior considera que la responsable sí justificó de manera suficiente por qué debía ser impuesta una sanción económica. De ahí que, en oposición a lo sostenido por el partido apelante, la falta no puede considerarse de carácter formal, puesto que, la conducta asumida por el sujeto obligado transgredió de manera directa el derecho fundamental de acceso a la información y el adecuado ejercicio de las atribuciones del órgano garante, por tanto, se estima válido que la falta se calificara como grave ordinaria, aunado a que la misma no resulta desproporcionada en relación con la conducta sancionada y, por ende, el agravio respectivo debe ser desestimado.

Lo anterior, porque la autoridad administrativa sí tomó

¹⁵ Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-336/2018, el SUP-RAP-423/2016 y el SUP-RAP-412/2016.

en cuenta para cuantificar el monto respectivo, las condiciones del infractor, el que no existía reincidencia, que se trataba de una infracción de carácter culposo, y la condición socioeconómica del partido sancionado; por tanto, contrario a lo que aduce el apelante, no es factible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante de la sanción, porque dicho aspecto constituye en realidad una agravante, sin que su ausencia pueda ser considerada para reducir la sanción a imponer.¹⁶

Finalmente, no tiene razón el recurrente respecto de que, para la resolución del procedimiento ordinario sancionador, debieron aplicarse y resultan obligatorias las tesis emitidas por los tribunales colegiados, de rubros: "*MULTAS EXCESIVAS*" y "*MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN FIJA SU MONTO, DENTRO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN*".

Ello, porque los criterios que emiten los tribunales colegiados de circuito, si bien, en ocasiones pueden resultar orientadores para la resolución de los casos en la materia, no resultan obligatorios para los órganos electorales encargados de impartir justicia, como sí lo es la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o los

¹⁶ Criterio sostenido en las sentencias pronunciadas en los recursos de apelación SUP-RAP-336/2018, SUP-RAP-423/2016 y SUP-RAP-412/2016.

criterios que emita sobre la materia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese contexto, si lo que pretende el partido actor al citar las referidas tesis es reforzar la idea de que no se motivó adecuadamente la imposición de la sanción, a lo largo del presente análisis ha quedado evidenciado que dicha apreciación es incorrecta.¹⁷

d) Violación al principio de presunción de inocencia.

En concepto de esta Sala Superior, los motivos de disenso son **inoperantes**, en una porción, e **infundados** en otra.

Los motivos de queja se hacen depender en la circunstancia de que en el caso concreto no fue demostrada su culpabilidad en relación con el incumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

Sin embargo, como ha quedado expuesto, la conducta que se cuestionó en el procedimiento sancionador ordinario fue el incumplimiento de la resolución dictada por el INAI el ocho de agosto de dos mil dieciocho, en donde se había instruido a ese instituto político a publicar en el SIPOT la información

¹⁷ Criterio similar se adoptó al resolver el SUP-RAP-126/2019.

para los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis, así como para el primer trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, incluso completar la información faltante para el ejercicio dos mil diecisiete, relativa a la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior el considerar que de la interpretación de los artículos 6º, Apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto y 41, segundo párrafo, fracciones I y V, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley de Instituciones; 28, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 207, 208 y 209 de la Ley de Transparencia, se advierte que el INAI y el INE, como órganos constitucionales autónomos, participan en un sistema mixto conforme al cual, el primero conoce de denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento, da vista al segundo para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con las leyes electorales.

Es decir, la materia de *litis* en el presente recurso de

apelación ya no la constituye el procedimiento seguido ante el INAI, sino la resolución dictada por el INE a propósito de la denuncia que planteara el primero.

Aunado a ello, lo inoperante de los motivos de disenso reside en que sus planteamientos son genéricos, sin precisar las razones por las cuales considera que las pruebas fueron valoradas de forma indebida, porque como antes se dijo, pero se reitera, no controvierte frontalmente las razones expuestas por la autoridad responsable.

Por su parte, lo **infundado** de los agravios se basa en que el recurrente en su escrito de contestación al primer emplazamiento reconoció lo siguiente:

“...es menester precisar que, este Partido Político Nacional MORENA al ser notificada la resolución emitida en el expediente que nos ocupa, se realizaron las tareas necesarias para el debido cumplimiento de lo ordenado en dicha resolución; sin embargo, por causas de fuerza mayor ajenas a este partido político, mismas que fueron debidamente notificadas al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; mediante los oficios MORENA/OIP/300/2018 de fecha 13 de septiembre del 2018, se les informó por causa de un virus informático, no se había podido cargar la información solicitada. Puesto que una vez que se tenían los formatos cargados con la información requerida en los lineamientos establecidos por, al momento de apertura de los archivos, los mismos establecieron una leyenda de amenaza de virus, los cuales no fue posible cargar para evitar un detrimento al Sistema de Portales de Obligaciones

SUP-RAP-176/2019

de Transparencia (en adelante SIPOT); es por lo anterior, que se ha continuado trabajando con la limpieza de los archivos para estar en posibilidades de cargarlos con las características correspondientes y libres de cualquier causa que pueda interferir en el SIPOT.

Con base en lo señalado, es que este partido político nacional no ha podido dar cumplimiento a lo ordenado, debido a que se continua con la carga de la información, puesto que los archivos electrónicos con el virus informático presentado se encuentran infectados y algunos totalmente dañados, por lo tanto, se ha tenido que realizar de nueva cuenta la carga completa de la información, para dar cumplimiento a dicha resolución.

Respecto al "supuesto incumplimiento" que señala el INAI, esa H. Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, deberá considerar que se informó en tiempo y forma el problema ocurrido a través del Oficio MORENA/OIP/394/2018 de fecha 06 de noviembre de 2018, para que, en su caso, dicho instituto emitiera una prórroga o bien determinara lo conducente, que en su momento se esperaba no fuera un Acuerdo de Incumplimiento como lo realizó. Asimismo, es pertinente señalar que, una vez aprobadas las reformas y los lineamientos de carga de la información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), se realizaron diferentes diligencias con personal del Instituto Nacional Electoral y enlaces del Instituto Nacional Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante las cuales se llegó al acuerdo de que la información presentada por los sujetos obligados, en ese caso, el Partido Político Nacional MORENA ante el Instituto Nacional Electoral, podía ser trasladada al SIPOT, ya que ese H. Instituto, cuenta con la información que se entrega para efectos como en el caso de la plataforma conoce a tu candidato, por lo que esa H. Autoridad Electoral, cuanta con la información requerida, y que es pública en los portales del INE, por lo que, derivado del problema que se presentó en este Partido Político Nacional MORENA, a causa del virus informático, no se pudo dar cumplimiento a la resolución señalada y se sigue trabajando para cumplir con la resolución del INAI.

Así, del escrito de contestación se desprende que el

recurrente no negó haber incumplido con lo que le fue ordenado por el INAI en la resolución dictada dentro del DIT 0156/2018. En ese tenor, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios y el 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, el incumplimiento no constituía un hecho controvertible susceptible de probarse dado su reconocimiento expreso, con independencia de que el mismo se acreditó en términos de las documentales públicas que fueron precisadas en la resolución controvertida, mismas que no fueron objetadas en su momento por el recurrente.

En ese sentido se desestima el planteamiento de MORENA cuando señala que debió privilegiarse el principio de presunción de inocencia y que, en todo caso, correspondía a la autoridad responsable la carga de probar el incumplimiento que se le imputó en relación con la resolución emitida por el INAI. Máxime que, tal planteamiento se desvirtúa, si se considera que el propio recurrente manifestó que había realizado las “tareas necesarias para el debido cumplimiento de lo ordenado en dicha resolución”, por lo que a dicho partido correspondía la carga de probar ese extremo, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios, lo que en el caso concreto no ocurrió, ni aún en el segundo escrito de contestación que presentó a propósito de

la reposición del emplazamiento, puesto que el recurrente se limitó a reiterar el contenido de su primera contestación, así como el contenido de los alegatos que formuló en su momento.¹⁸

De ahí que no se considere vulnerado en perjuicio del recurrente el principio de presunción de inocencia, cuenta habida que en todo momento reconoció haber incurrido en el incumplimiento de la resolución dictada por el INAI.

Criterio similar al sustentado en esta sentencia fue asumido en los recursos de apelación SUP-RAP-14/2019, SUP-RAP-58/2019, SUP-RAP-63/2019, SUP-RAP-102/2019, SUP-RAP-103/2019, SUP-RAP-104/2019 y SUP-RAP-126/2019.

Por tanto, al haber sido calificados como infundados e inoperantes los agravios del partido político MORENA, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada debe confirmarse; por tanto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

¹⁸ Ambos escritos corren agregados a fojas 85 a 102 y 167 a 187 del cuaderno accesorio único.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que para efecto de resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

SUP-RAP-176/2019

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS